

OFORD: 31771

Santiago, 04 de abril de 2023

Antecedentes.: Su consulta, ingresada a esta

Comisión con fecha 20 de

marzo de 2023.

Materia.: Informa en materia que indica.

SGD: 2023040144190

De : Comisión para el Mercado Financiero

Presidente Ejecutivo

A : CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE

CHILE

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto a la procedencia de utilizar mecanismos de transmisión vía remota de carácter público en las juntas de accionistas de dicha corporación. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1° del Decreto Ley N°1.350 de 1976, que Crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, dicha Corporación corresponde a una empresa del Estado, regida por las normas de dicha ley y la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Asimismo, el artículo 11° A de la norma aludida dispone: "En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley Nº18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas".

2. Frente a lo anterior, en lo referente a la participación en juntas de accionistas, el artículo 62 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas prescribe que: "Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro".

Conforme a lo anterior, en lo que atañe a participación en las juntas de accionistas, esto es, la posibilidad de tomar parte en la junta respectiva con derecho de voz y voto, la norma transcrita es clara en prescribir que la participación resulta circunscrita a los titulares de acciones inscritas con cinco días de anticipación al que habría de celebrarse la respectiva junta o los que se encuentren inscritos al momento de iniciarse ésta en el caso de sociedades anónimas cerradas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio estima que la transmisión vía remota de juntas de accionistas no resulta incompatible con lo anterior, habida consideración que la visualización por el público de una junta de accionistas no implicaría el tomar parte de la junta en desarrollo ejerciendo los derechos de voz y



voto que competen a los participantes de la junta.

En línea con lo anterior, la Sección II de la Norma de Carácter General N°30, según su texto modificado en virtud de la Norma de Carácter General N°461 que reemplazó el contenido del numeral 2.1.C.2., dispone que las sociedades deberán describir en su memoria anual cómo se gestiona la relación con los grupos de interés (3.7. del apartado C.2.), reportando: "iv. Si cuenta con un mecanismo, sistema o procedimiento que permita a los accionistas participar y ejercer su derecho a voto por medios remotos, en la misma oportunidad que el resto de los accionistas que están físicamente representados en la junta de accionistas, y al público en general informarse en tiempo real de los acuerdos adoptados en tales juntas".

Lo anterior, ratifica que la participación en la junta de accionistas importa la posibilidad de que los accionistas de la sociedad puedan ejercer su derecho a voto, lo que puede acontecer mediante la utilización de medios remotos conforme a lo prescrito en la Norma de Carácter General N°435, debiendo reportarse además si cuenta con un mecanismo para informar en tiempo real de los acuerdos adoptados en tales juntas, cualquiera sea tal mecanismo.

4. De esta forma, la utilización de mecanismos de transmisión en línea, más allá de la posibilidad de utilizar otros para dar a conocer en tiempo real los acuerdos adoptados en una junta de accionista, resulta ser una decisión de competencia del Directorio de la sociedad, el que se encuentra obligado a proporcionar a los accionistas y al público -al tenor del artículo 46 de la Ley N°18.046- las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso la Comisión determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la compañía.

En tal sentido, la misma disposición legal en su inciso segundo señala ?además- que es de responsabilidad del directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente que la transmisión en directo de una junta de accionistas recaiga en un acuerdo del Directorio que asi lo determine, manteniendo su responsabilidad en los términos contenidos en el citado artículo 46 inciso segundo.

DGRCM / DJSup WF-2032981

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023040144190